



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-008-2019-00493-00
Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: Central de Transporte “Estación Cúcuta - CTEC”
notificacionesjudiciales@terminalcucuta.gov.co
Demandado: Meivys Adriana Silva Cárdenas

En atención a que el 24 de octubre del año 2022¹, el **Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 06 de septiembre, todos del citado año, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

Así pues, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede², sería del caso para este Despacho continuar con el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda.

No obstante, dando alcance al artículo 207 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, se tiene que se deberá sanear la actuación procesal hasta aquí desarrollada por el juzgado de origen, a fin de evitar futuras nulidades, máxime que aún nos encontramos en la primera etapa del proceso, esto es, aquella que va desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

Y es que, al efectuar el examen del trámite hasta aquí adelantado, encontró el Despacho que la demanda deberá adecuarse al medio de control concerniente a la naturaleza de las pretensiones perseguidas por la entidad demandante, valga decir, al de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 del CPACA.

Esto, por cuanto mal haría esta instancia en darle al asunto en estudio un trámite procesal que no está regulado dentro de la normatividad aplicable a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como lo sería el del proceso de restitución de bien inmueble arrendado establecido en el artículo 384 de la Ley 1564 del año 2012, a través de la cual se expidió el Código General del Proceso – CGP, so pena de la cláusula de remisión sobre los aspectos no regulados de que trata el artículo 306 de la Ley 1437 del año 2011.

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 14RecepcionEdDelJuz08Activo.pdf.

² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 15PasealDespacho.pdf.

Lo anterior, como quiera que así lo interpretó el Consejo de Estado en la providencia de fecha 12 de mayo del año 2022, dictada dentro de la acción de amparo constitucional de tutela identificada bajo el radicado No. 25000-2315-000-2022-00179-01, siendo Magistrado Ponente el Consejero Pedro Pablo Vanegas Gil, en la que al resolver un proceso similar como al acá examinado, es decir, uno donde la pretensión principal consistía en el restablecimiento de un bien inmueble arrendado a favor de una autoridad administrativa, determinó que: “(...) la Corporación ha puesto de presente que los conflictos que surgen en los contratos estatales y en la ejecución y cumplimiento de los mismos deben tramitarse a través de los medios de control establecidos en el CPACA, siendo para el caso de los contratos de arrendamiento entre la administración y los administrados el de controversias contractuales y no el proceso de restitución de inmueble arrendado, como aconteció en el caso concreto. (...)”.

Por tal razón, partiendo de dicha postura, en aras a otorgar al proceso asignado la vía procesal adecuada, se dejará sin efectos lo hasta acá adelantado por el juzgado de origen, para en su lugar **INADMITIR** la demanda presentada por la entidad demandante Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC” en contra de la señora Meivys Adriana Silva Cárdenas, con el propósito de que adecue la misma al medio de control de controversias contractuales, el cual deberá reunir los requisitos estipulados en los artículos 159, 160, 161, 162, 163, 164 y 166 del CPACA, incluidas las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del año 2021 que le sean aplicables.

Así pues, aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 del año 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordenará a la entidad demandante a que integre en un sólo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el memorial que presente atendiendo las anteriores correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la ciudadana demandada.

En consecuencia, al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un sólo documento, deberá la entidad demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del año 2020, remitiendo al correo electrónico institucional de este Despacho, así como al correo electrónico de uso personal de la señora Meivys Adriana Silva Cárdenas, de ser el caso, el memorial de corrección debidamente unificado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: SANEAR la demanda presentada por la entidad demandante **Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”** en contra de la señora **Meivys Adriana Silva Cárdenas**, dejándose sin efectos lo hasta acá adelantado por el juzgado de origen, y en virtud de ello, **INADMITIR** la misma a fin de que se adecue al medio de control de controversias contractuales de que trata el artículo 141 del CPACA, el cual deberá reunir los requisitos estipulados en los artículos 159, 160, 161, 162,

163, 164 y 166 de la Ley 1437 del año 2011, incluidas las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del año 2021 que le sean aplicables.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se concede el término de 10 días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93afc9793eaf0e59a691bc7477c658b7ba7f1ebbd8bda8f2273851b94033e6b**

Documento generado en 16/08/2023 02:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-003-2021-00051-00
Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: Central de Transporte “Estación Cúcuta - CTEC”
notificacionesjudiciales@terminalcucuta.gov.co
Demandados: Yaneth María Lambraño Guardo y Ricardo Escalante Lambraño

En atención a que el 9 de septiembre del año 2022¹, el **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 6 de septiembre, todos del citado año, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

Así pues, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede², sería del caso para este Despacho continuar con el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda.

No obstante, dando alcance al artículo 207 de la Ley 1437 del año 2011, se tiene que se deberá sanear la actuación procesal hasta aquí desarrollada por el juzgado de origen, a fin de evitar futuras nulidades.

Y es que, al efectuar el examen del trámite adelantado, encontró esta instancia que la demanda deberá adecuarse al medio de control concerniente a la naturaleza de las pretensiones perseguidas por la entidad demandante, valga decir, al de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 del CPACA.

Esto, por cuanto mal haría el Despacho en darle al asunto en estudio un trámite procesal que no está regulado dentro de la normatividad aplicable a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como lo sería el del proceso de restitución de bien inmueble arrendado establecido en el artículo 384 de la Ley 1564 del año 2012, a través de la cual se expidió el Código General del Proceso – CGP, so pena de la cláusula de remisión sobre los aspectos no regulados de que trata el artículo 306 de la Ley 1437 del año 2011.

Lo anterior, como quiera que así lo interpretó el Consejo de Estado en la providencia de fecha 12 de mayo del año 2022, dictada dentro de la acción de amparo

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 30RecepcionEdDelJuz03Activo.pdf.

² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 31PasealDespacho.pdf.

constitucional de tutela identificada bajo el radicado No. 25000-2315-000-2022-00179-01, siendo Magistrado Ponente el Consejero Pedro Pablo Vanegas Gil, en la que al resolver un proceso similar como al acá examinado, es decir, uno donde la pretensión principal consistía en el restablecimiento de un bien inmueble arrendado a favor de una autoridad administrativa, determinó que: "(...) la Corporación ha puesto de presente que los conflictos que surgen en los contratos estatales y en la ejecución y cumplimiento de los mismos deben tramitarse a través de los medios de control establecidos en el CPACA, siendo para el caso de los contratos de arrendamiento entre la administración y los administrados el de controversias contractuales y no el proceso de restitución de inmueble arrendado, como aconteció en el caso concreto. (...)".

Por tal razón, partiendo de dicha postura, en aras a otorgar al proceso asignado la vía procesal adecuada, se dejará sin efectos lo hasta acá adelantado por el juzgado de origen, para en su lugar **INADMITIR** la demanda presentada por la entidad demandante Central de Transporte "Estación Cúcuta – CTEC" en contra de los señores Yaneth María Lambraño Guardo y Ricardo Escalante Lambraño, con el propósito de que adecue la misma al medio de control de controversias contractuales, el cual deberá reunir los requisitos estipulados en los artículos 159, 160, 161, 162, 163, 164 y 166 del CPACA, incluidas las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del año 2021 que le sean aplicables.

Así pues, aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 del año 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordenará a la entidad demandante a que integre en un sólo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el memorial que presente atendiendo las anteriores correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a los ciudadanos demandados.

En consecuencia, al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un sólo documento, deberá la entidad demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del año 2020, remitiendo al correo electrónico institucional de este Despacho, así como al correo electrónico de uso personal de los señores Yaneth María Lambraño Guardo y Ricardo Escalante Lambraño, de ser el caso, el memorial de corrección debidamente unificado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: SANEAR la demanda presentada por la entidad demandante **Central de Transporte "Estación Cúcuta – CTEC"** en contra de los señores **Yaneth María Lambraño Guardo y Ricardo Escalante Lambraño**, dejándose sin efectos lo hasta acá adelantado por el juzgado de origen, y en virtud de ello, **INADMITIR** la misma a fin de que se adecue al medio de control de controversias contractuales de que trata el artículo 141 del CPACA, el cual deberá reunir los requisitos estipulados en los artículos 159, 160, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 del año 2011,

incluidas las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del año 2021 que le sean aplicables.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se concede el término de 10 días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f56cb5a956a2dd8d01df20ae8fc7767e28bd475944686663c63fe7ecc67f69**

Documento generado en 16/08/2023 10:46:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-005-2021-00055-00
Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: Central de Transporte “Estación Cúcuta - CTEC”
notificacionesjudiciales@terminalcucuta.gov.co
Demandados: Baudilio Valderrama Hernández y Evelin Yohana García Valderrama

En atención a que el 16 de septiembre del año 2022¹, el **Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 6 de septiembre, todos del citado año, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

Así pues, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede², sería del caso para este Despacho continuar con el trámite de la demanda.

No obstante, dando alcance al artículo 207 de la Ley 1437 del año 2011, se tiene que se deberá sanear la actuación procesal hasta aquí desarrollada por el juzgado de origen, a fin de evitar futuras nulidades.

Y es que, al efectuar el examen del trámite hasta aquí adelantado, encontró el Despacho que la demanda deberá adecuarse al medio de control concerniente a la naturaleza de las pretensiones perseguidas por la entidad demandante, valga decir, al de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 del CPACA.

Esto, por cuanto mal haría esta instancia en darle al asunto en estudio un trámite procesal que no está regulado dentro de la normatividad aplicable a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como lo sería el del proceso de restitución de bien inmueble arrendado establecido en el artículo 384 del Código General del Proceso – CGP, so pena de la cláusula de remisión sobre los aspectos no regulados de que trata el artículo 306 de la Ley 1437 del año 2011.

Lo anterior, como quiera que así lo interpretó el Consejo de Estado en la providencia de fecha 12 de mayo del año 2022, dictada dentro de la acción de amparo constitucional de tutela identificada bajo el radicado No. 25000-2315-000-2022-00179-01, siendo Magistrado Ponente el Consejero Pedro Pablo Vanegas Gil, en la

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 19RecepcionEdDelJuz05Activo.pdf.

² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 20PasealDespacho.pdf.

que al resolver un proceso similar como al acá examinado, es decir, uno donde la pretensión principal consistía en el restablecimiento de un bien inmueble arrendado a favor de una autoridad administrativa, determinó que: “(...) la Corporación ha puesto de presente que los conflictos que surgen en los contratos estatales y en la ejecución y cumplimiento de los mismos deben tramitarse a través de los medios de control establecidos en el CPACA, siendo para el caso de los contratos de arrendamiento entre la administración y los administrados el de controversias contractuales y no el proceso de restitución de inmueble arrendado, como aconteció en el caso concreto. (...)”.

Por tal razón, partiendo de dicha postura, en aras a otorgar al proceso asignado la vía procesal adecuada, se dejará sin efectos lo hasta acá adelantado por el juzgado de origen, para en su lugar **INADMITIR** la demanda presentada por la entidad demandante Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC” en contra de los señores Baudilio Valderrama Hernández y Evelin Yohana García Valderrama, con el propósito de que adecue la misma al medio de control de controversias contractuales, el cual deberá reunir los requisitos estipulados en los artículos 159, 160, 161, 162, 163, 164 y 166 del CPACA, incluidas las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del año 2021 que le sean aplicables.

Así pues, aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 del año 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordenará a la entidad demandante a que integre en un sólo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el memorial que presente atendiendo las anteriores correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a los ciudadanos demandados.

En consecuencia, al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un sólo documento, deberá la entidad demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del año 2020, remitiendo al correo electrónico institucional de este Despacho, así como al correo electrónico de uso personal de los señores Baudilio Valderrama Hernández y Evelin Yohana García Valderrama, de ser el caso, el memorial de corrección debidamente unificado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: SANEAR la demanda presentada por la entidad demandante **Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”** en contra de los señores **Baudilio Valderrama Hernández y Evelin Yohana García Valderrama**, dejándose sin efectos lo hasta acá adelantado por el juzgado de origen, y en virtud de ello, **INADMITIR** la misma a fin de que se adecue al medio de control de controversias contractuales de que trata el artículo 141 del CPACA, el cual deberá reunir los requisitos estipulados en los artículos 159, 160, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 del año 2011, incluidas las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del año 2021 que le sean aplicables.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se concede el término de 10 días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **306999c83be1ac7fe56674fab4531be767ff76b756e21f966bf68d96bb9285e5**

Documento generado en 16/08/2023 10:46:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-009-2021-00057-00
Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: Central de Transporte “Estación Cúcuta - CTEC”
notificacionesjudiciales@terminalcucuta.gov.co
Demandados: Gladys Galvis Correa y Luis Hernán Hernández

En atención a que el 16 de septiembre del año 2022¹, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 6 de septiembre, todos del citado año, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

Así pues, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede², sería del caso para este Despacho continuar con el trámite de la demanda.

No obstante, dando alcance al artículo 207 de la Ley 1437 del año 2011, se tiene que se deberá sanear la actuación procesal hasta aquí desarrollada por el juzgado de origen, a fin de evitar futuras nulidades.

Y es que, al efectuar el examen del trámite hasta aquí adelantado, encontró el Despacho que la demanda deberá adecuarse al medio de control concerniente a la naturaleza de las pretensiones perseguidas por la entidad demandante, valga decir, al de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 del CPACA.

Esto, por cuanto mal haría esta instancia en darle al asunto en estudio un trámite procesal que no está regulado dentro de la normatividad aplicable a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como lo sería el del proceso de restitución de bien inmueble arrendado establecido en el artículo 384 del Código General del Proceso – CGP, so pena de la cláusula de remisión sobre los aspectos no regulados de que trata el artículo 306 de la Ley 1437 del año 2011.

Lo anterior, como quiera que así lo interpretó el Consejo de Estado en la providencia de fecha 12 de mayo del año 2022, dictada dentro de la acción de amparo constitucional de tutela identificada bajo el radicado No. 25000-2315-000-2022-00179-01, siendo Magistrado Ponente el Consejero Pedro Pablo Vanegas Gil, en la que al resolver un proceso similar como al acá examinado, es decir, uno donde la

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 13RecepcionEdDelJuz09Activo.pdf.

² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 14PasealDespacho.pdf.

pretensión principal consistía en el restablecimiento de un bien inmueble arrendado a favor de una autoridad administrativa, determinó que: "(...) la Corporación ha puesto de presente que los conflictos que surgen en los contratos estatales y en la ejecución y cumplimiento de los mismos deben tramitarse a través de los medios de control establecidos en el CPACA, siendo para el caso de los contratos de arrendamiento entre la administración y los administrados el de controversias contractuales y no el proceso de restitución de inmueble arrendado, como aconteció en el caso concreto. (...)".

Por tal razón, partiendo de dicha postura, en aras a otorgar al proceso asignado la vía procesal adecuada, se dejará sin efectos lo hasta acá adelantado por el juzgado de origen, para en su lugar **INADMITIR** la demanda presentada por la entidad demandante Central de Transporte "Estación Cúcuta – CTEC" en contra de los señores Gladys Galvis Correa y Luis Hernán Hernández, con el propósito de que adecue la misma al medio de control de controversias contractuales, el cual deberá reunir los requisitos estipulados en los artículos 159, 160, 161, 162, 163, 164 y 166 del CPACA, incluidas las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del año 2021 que le sean aplicables.

Así pues, aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 del año 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordenará a la entidad demandante a que integre en un sólo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el memorial que presente atendiendo las anteriores correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a los ciudadanos demandados.

En consecuencia, al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un sólo documento, deberá la entidad demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del año 2020, remitiendo al correo electrónico institucional de este Despacho, así como al correo electrónico de uso personal de los señores Gladys Galvis Correa y Luis Hernán Hernández, de ser el caso, el memorial de corrección debidamente unificado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: SANEAR la demanda presentada por la entidad demandante **Central de Transporte "Estación Cúcuta – CTEC"** en contra de los señores **Gladys Galvis Correa y Luis Hernán Hernández**, dejándose sin efectos lo hasta acá adelantado por el juzgado de origen, y en virtud de ello, **INADMITIR** la misma a fin de que se adecue al medio de control de controversias contractuales de que trata el artículo 141 del CPACA, el cual deberá reunir los requisitos estipulados en los artículos 159, 160, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 del año 2011, incluidas las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del año 2021 que le sean aplicables.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se concede el término de 10 días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación por

estado del presente auto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d527f3dc71f2ffc0fb50c3e080b58b3f43a6db09f1be55a22508fdca314ec5e**

Documento generado en 16/08/2023 10:46:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-009-2021-00254-00
Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: Central de Transporte “Estación Cúcuta - CTEC”
notificacionesjudiciales@terminalcucuta.gov.co
Demandados: Ruth Yomaira Recalde Chamorro y Luis Hernán Hernández

En atención a que el 16 de septiembre del año 2022¹, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 6 de septiembre, todos del citado año, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

Así pues, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede², sería del caso para este Despacho continuar con el trámite de notificación de la demanda.

No obstante, dando alcance al artículo 207 de la Ley 1437 del año 2011, se tiene que se deberá sanear la actuación procesal hasta aquí desarrollada por el juzgado de origen, a fin de evitar futuras nulidades.

Y es que, al efectuar el examen del trámite hasta aquí adelantado, encontró esta instancia que la misma deberá adecuarse al medio de control concerniente a la naturaleza de las pretensiones perseguidas por la entidad demandante, valga decir, al de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 del CPACA.

Esto, por cuanto mal haría esta instancia en darle al asunto en estudio un trámite procesal que no está regulado dentro de la normatividad aplicable a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como lo sería el del proceso de restitución de bien inmueble arrendado establecido en el artículo 384 de la Ley 1564 del año 2012, a través de la cual se expidió el Código General del Proceso – CGP, so pena de la cláusula de remisión sobre los aspectos no regulados de que trata el artículo 306 de la Ley 1437 del año 2011.

Lo anterior, como quiera que así lo interpretó el Consejo de Estado en la providencia de fecha 12 de mayo del año 2022, dictada dentro de la acción de amparo constitucional de tutela identificada bajo el radicado No. 25000-2315-000-2022-

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 13RecepcionEdDelJuz09Activo.pdf.

² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 14PasealDespacho.pdf.

00179-01, siendo Magistrado Ponente el Consejero Pedro Pablo Vanegas Gil, en la que al resolver un proceso similar como al acá examinado, es decir, uno donde la pretensión principal consistía en el restablecimiento de un bien inmueble arrendado a favor de una autoridad administrativa, determinó que: “(...) la Corporación ha puesto de presente que los conflictos que surgen en los contratos estatales y en la ejecución y cumplimiento de los mismos deben tramitarse a través de los medios de control establecidos en el CPACA, siendo para el caso de los contratos de arrendamiento entre la administración y los administrados el de controversias contractuales y no el proceso de restitución de inmueble arrendado, como aconteció en el caso concreto. (...)”.

Por tal razón, partiendo de dicha postura, en aras a otorgar al proceso asignado la vía procesal adecuada, se dejará sin efectos lo hasta acá adelantado por el juzgado de origen, para en su lugar **INADMITIR** la demanda presentada por la entidad demandante Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC” en contra de los señores Ruth Yomaira Recalde Chamorro y Luis Hernán Hernández, con el propósito de que adecue la misma al medio de control de controversias contractuales, el cual deberá reunir los requisitos estipulados en los artículos 159, 160, 161, 162, 163, 164 y 166 del CPACA, incluidas las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del año 2021 que le sean aplicables.

Así pues, aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 del año 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordenará a la entidad demandante a que integre en un sólo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el memorial que presente atendiendo las anteriores correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a los ciudadanos demandados.

En consecuencia, al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un sólo documento, deberá la entidad demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del año 2020, remitiendo al correo electrónico institucional de este Despacho, así como al correo electrónico de uso personal de los señores Ruth Yomaira Recalde Chamorro y Luis Hernán Hernández, de ser el caso, el memorial de corrección debidamente unificado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: SANEAR la demanda presentada por la entidad demandante **Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”** en contra de los señores **Ruth Yomaira Recalde Chamorro y Luis Hernán Hernández**, dejándose sin efectos lo hasta acá adelantado por el juzgado de origen, y en virtud de ello, **INADMITIR** la misma a fin de que se adecue al medio de control de controversias contractuales de que trata el artículo 141 del CPACA, el cual deberá reunir los requisitos estipulados en los artículos 159, 160, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 del año 2011, incluidas las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del año 2021 que le sean aplicables.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se concede el término de 10 días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bdcf220a3230a1624ef52f5754eea5c692642cee9f2db5bb4fb85f432a08aaf**

Documento generado en 16/08/2023 10:46:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2022-00041-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Sandra Patricia Figueroa
tuabogadon1@gmail.com
Demandado: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz

En atención al informe secretarial que antecede¹, sería del caso pronunciarse respecto de la admisión de la demanda sino se advirtiera que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se inadmitirá la misma y se ordenará su corrección, en atención a lo siguiente:

1. No entiende el Despacho los motivos por los cuales se ataca la legalidad del oficio identificado con el consecutivo No. 2022-136-005729-1 del 5 de mayo del año 2022, expedido por Líder Gestión y Desarrollo del Talento Humano de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, por cuanto el mismo se encuentra dirigido a persona diferente a la demandante (Freddy Orlando Delgado Sánchez Presidente SINTRASANORT), asimismo atiende una petición elevada por el prenombrado el 31 de marzo del año 2022, la cual difiere a la que impetró la señora Figueroa, la cual data del 27 de abril del año 2022.
2. No se indica el canal digital en el cual recibe notificaciones electrónicas la parte demandante, conforme lo exige el numeral 7 del artículo 162 del CPACA modificado por artículo 35 de la Ley 2090 de 2021.
3. Adicionalmente no obra dentro de los anexos comprobante del envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la entidad demandada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 8 de la norma en cita.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda, y se concederá el término de diez (10) días a partir de la notificación del presente proveído, para su subsanación.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por lo expuesto en precedencia. En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora bajo las prevenciones de la norma citada subsane la demanda so pena de **rechazo**.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior **devuélvase** al Despacho para proveer lo pertinente.

¹ Documento PDF No. 03 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ddfd6efe84ac837782157a35a49f315a8fe9d1d475eed7333e4adb9833f0f**
Documento generado en 16/08/2023 02:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-005-2022-00200-00
Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta E.I.S.
Cúcuta S.A. E.S.P.
notificaciones.judiciales@eiscucuta.com.co
Demandado: Milce Lucía Bautista Quintero

En atención a que el 16 de septiembre del año 2022¹, el **Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 6 de septiembre, todos del citado año, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

Así pues, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede², sería del caso para este Despacho continuar con el trámite de notificación de la demanda.

No obstante, dando alcance al artículo 207 de la Ley 1437 del año 2011, se tiene que se deberá sanear la actuación procesal hasta aquí desarrollada por el juzgado de origen, a fin de evitar futuras nulidades.

Y es que, al efectuar el examen del trámite hasta aquí adelantado, encontró esta instancia que:

1. No obra dentro del expediente digital el mensaje de datos y/o correo electrónico desde el cual se le remitió a la sociedad que ejerce la representación judicial de la entidad demandante Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P., esto es, la firma de abogados Bag Abogados S.A.S., el memorial poder de que tratan los artículos 73 y 74 de la Ley 1564 del año 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso – CGP, falencia esta que estaría desconociendo el artículo 5 de la Ley 2213 del año 2022, que determinó la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del año 2020, en lo que guarda relación con la forma en la que se otorgan los poderes especiales para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2. En ese escenario, tampoco observó esta instancia que el memorial poder conferido a la sociedad Bag Abogados S.A.S., para ejercer la representación judicial

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 10RecepcionEdDelJuz05Activo.pdf.

² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 11PasealDespacho.pdf.

de la entidad demandante Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P., contara con el requisito señalado en el inciso 1 del artículo 74 del CGP, esto es, aquél que hace énfasis en que: “(...) en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente especificados (...)”, situación que no ocurre en el caso bajo estudio, pues sólo se facultó a la mencionada sociedad: “(...) para que represente a la entidad en el proceso de la referencia (...)”, sin señalar el medio de control que se ejercerá, ni muchos menos detallar en que consistiría el mismo.

Así las cosas, pese a que la entidad demandante Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P., identificó que el medio de control concerniente a la naturaleza de las pretensiones perseguidas sería el consagrado en el artículo 141 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, también deberá tener presente el cumplimiento de los requisitos estipulados en los artículos 159, 160, 161, 162, 163, 164 y 166 del CPACA, incluidas las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del año 2021 que le sean aplicables.

Lo anterior, guarda sincronía con la interpretación hecha por el Consejo de Estado en la providencia de fecha 12 de mayo del año 2022, dictada dentro de la acción de amparo constitucional de tutela identificada bajo el radicado No. 25000-2315-000-2022-00179-01, siendo Magistrado Ponente el Consejero Pedro Pablo Vanegas Gil, en la que al resolver un proceso similar como al acá examinado, es decir, uno donde la pretensión principal consistía en el restablecimiento de un bien inmueble arrendado a favor de una autoridad administrativa, determinó que: “(...) la Corporación ha puesto de presente que los conflictos que surgen en los contratos estatales y en la ejecución y cumplimiento de los mismos deben tramitarse a través de los medios de control establecidos en el CPACA, siendo para el caso de los contratos de arrendamiento entre la administración y los administrados el de controversias contractuales y no el proceso de restitución de inmueble arrendado, como aconteció en el caso concreto. (...)”.

Por tal razón, partiendo de dicha postura, en aras a otorgar al proceso asignado la vía procesal adecuada, se dejará sin efectos lo hasta acá adelantado por el juzgado de origen, para en su lugar **INADMITIR** la demanda presentada por la entidad demandante Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P., en contra de la señora Milce Lucía Bautista Quintero.

Así pues, aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 del año 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordenará a la entidad demandante a que integre en un sólo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el memorial que presente atendiendo las anteriores correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la ciudadana demandada.

En consecuencia, al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un sólo documento, deberá la entidad demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del año 2020, remitiendo al correo electrónico institucional de esta instancia, así como al correo electrónico de uso personal de la señora Milce Lucía Bautista Quintero, de ser el caso, el memorial de corrección debidamente unificado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: SANEAR la demanda presentada por la entidad demandante **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P.**, en contra de la señora **Milce Lucía Bautista Quintero**, dejándose sin efectos lo hasta acá adelantado por el juzgado de origen, y en virtud de ello, **INADMITIR** la misma a fin de que se adecue al medio de control de controversias contractuales de que trata el artículo 141 del CPACA, el cual deberá reunir los requisitos estipulados en los artículos 159, 160, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 del año 2011, incluidas las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del año 2021 que le sean aplicables.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se concede el término de 10 días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 del año 2011, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de86f56e854f1858855f7af03c643cc76b19cd38c967adcdef17d09e3f95db0**
Documento generado en 16/08/2023 10:46:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-005-2022-00226-00
Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta E.I.S.
Cúcuta S.A. E.S.P.
notificaciones.judiciales@eiscucuta.com.co
Demandado: Holfinta Villamizar Rodríguez

En atención a que el 16 de septiembre del año 2022¹, el **Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 6 de septiembre, todos del citado año, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

Así pues, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede², sería del caso para este Despacho continuar con el trámite de notificación de la demanda.

No obstante, dando alcance al artículo 207 de la Ley 1437 del año 2011, se tiene que se deberá sanear la actuación procesal hasta aquí desarrollada por el juzgado de origen, a fin de evitar futuras nulidades.

Y es que, al efectuar el examen del trámite hasta aquí adelantado, encontró esta instancia que deberá adecuarse la demanda por cuanto:

1. No obra dentro del expediente digital el mensaje de datos y/o correo electrónico desde el cual se le remitió a la sociedad que ejerce la representación judicial de la entidad demandante Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P., esto es, la firma de abogados Bag Abogados S.A.S., el memorial poder de que tratan los artículos 73 y 74 de la Ley 1564 del año 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso – CGP, falencia esta que estaría desconociendo el artículo 5 de la Ley 2213 del año 2022, que determinó la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del año 2020, en lo que guarda relación con la forma en la que se otorgan los poderes especiales para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2. En ese escenario, tampoco observó esta instancia que el memorial poder conferido a la sociedad Bag Abogados S.A.S., para ejercer la representación judicial

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 09RecepcionEdDelJuz05Activo.pdf.

² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 10PasealDespacho.pdf.

de la entidad demandante Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P., contara con el requisito señalado en el inciso 1 del artículo 74 del CGP, esto es, aquél que hace énfasis en que: “(...) en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente especificados (...)”, situación que no ocurre en el caso bajo estudio, pues sólo se facultó a la mencionada sociedad: “(...) para que represente a la entidad en el proceso de la referencia (...)”, sin señalar el medio de control que se ejercerá, ni muchos menos detallar en que consistiría el mismo.

Así las cosas, pese a que la entidad demandante Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P., identificó que el medio de control concerniente a la naturaleza de las pretensiones perseguidas sería el consagrado en el artículo 141 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, también deberá tener presente el cumplimiento de los requisitos estipulados en los artículos 159, 160, 161, 162, 163, 164 y 166 del CPACA, incluidas las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del año 2021 que le sean aplicables.

Lo anterior, guarda sincronía con la interpretación hecha por el Consejo de Estado en la providencia de fecha 12 de mayo del año 2022, dictada dentro de la acción de amparo constitucional de tutela identificada bajo el radicado No. 25000-2315-000-2022-00179-01, siendo Magistrado Ponente el Consejero Pedro Pablo Vanegas Gil, en la que al resolver un proceso similar como al acá examinado, es decir, uno donde la pretensión principal consistía en el restablecimiento de un bien inmueble arrendado a favor de una autoridad administrativa, determinó que: “(...) la Corporación ha puesto de presente que los conflictos que surgen en los contratos estatales y en la ejecución y cumplimiento de los mismos deben tramitarse a través de los medios de control establecidos en el CPACA, siendo para el caso de los contratos de arrendamiento entre la administración y los administrados el de controversias contractuales y no el proceso de restitución de inmueble arrendado, como aconteció en el caso concreto. (...)”.

Por tal razón, partiendo de dicha postura, en aras a otorgar al proceso asignado la vía procesal adecuada, se dejará sin efectos lo hasta acá adelantado por el juzgado de origen, para en su lugar **INADMITIR** la demanda presentada por la entidad demandante Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P., en contra de la señora Holfinta Villamizar Rodríguez.

Así pues, aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 del año 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordenará a la entidad demandante a que integre en un sólo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el memorial que presente atendiendo las anteriores correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la ciudadana demandada.

En consecuencia, al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un sólo documento, deberá la entidad demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del año 2020, remitiendo al correo electrónico institucional de esta instancia, así como al correo electrónico de uso personal de la señora Holfinta

Villamizar Rodríguez, de ser el caso, el memorial de corrección debidamente unificado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: SANEAR la demanda presentada por la entidad demandante **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P.**, en contra de la señora **Holfinta Villamizar Rodríguez**, dejándose sin efectos lo hasta acá adelantado por el juzgado de origen, y en virtud de ello, **INADMITIR** la misma a fin de que se adecue al medio de control de controversias contractuales de que trata el artículo 141 del CPACA, el cual deberá reunir los requisitos estipulados en los artículos 159, 160, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 del año 2011, incluidas las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del año 2021 que le sean aplicables.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se concede el término de 10 días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 del año 2011, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bbe7580f9a0c629f0dc620da6b7e5eeda0a03f03d70e115a677f08594cf9be**
Documento generado en 16/08/2023 10:46:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-005-2022-00357-00
Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: Central de Transporte “Estación Cúcuta - CTEC”
notificacionesjudiciales@terminalcucuta.gov.co
Demandados: Luis Hernán Hernández y Ruth Yomaira Recalde Chamarro

En atención a que el 16 de septiembre del año 2022¹, el **Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 6 de septiembre, todos del citado año, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

Así pues, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede², sería del caso para este Despacho continuar con el trámite de notificación de la demanda.

No obstante, dando alcance al artículo 207 de la Ley 1437 del año 2011, se tiene que se deberá sanear la actuación procesal hasta aquí desarrollada por el juzgado de origen, a fin de evitar futuras nulidades.

Y es que, al efectuar el examen del trámite hasta aquí adelantado, encontró el Despacho que la demanda deberá adecuarse al medio de control concerniente a la naturaleza de las pretensiones perseguidas por la entidad demandante, valga decir, al de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 del CPACA.

Esto, por cuanto mal haría esta instancia en darle al asunto en estudio un trámite procesal que no está regulado dentro de la normatividad aplicable a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como lo sería el del proceso de restitución de bien inmueble arrendado establecido en el artículo 384 del Código General del Proceso – CGP, so pena de la cláusula de remisión sobre los aspectos no regulados de que trata el artículo 306 de la Ley 1437 del año 2011.

Lo anterior, como quiera que así lo interpretó el Consejo de Estado en la providencia de fecha 12 de mayo del año 2022, dictada dentro de la acción de amparo constitucional de tutela identificada bajo el radicado No. 25000-2315-000-2022-00179-01, siendo Magistrado Ponente el Consejero Pedro Pablo Vanegas Gil, en la

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 10RecepcionEdDelJuz05Activo.pdf.

² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 11PasealDespacho.pdf.

que al resolver un proceso similar como al acá examinado, es decir, uno donde la pretensión principal consistía en el restablecimiento de un bien inmueble arrendado a favor de una autoridad administrativa, determinó que: “(...) la Corporación ha puesto de presente que los conflictos que surgen en los contratos estatales y en la ejecución y cumplimiento de los mismos deben tramitarse a través de los medios de control establecidos en el CPACA, siendo para el caso de los contratos de arrendamiento entre la administración y los administrados el de controversias contractuales y no el proceso de restitución de inmueble arrendado, como aconteció en el caso concreto. (...)”.

Por tal razón, partiendo de dicha postura, en aras a otorgar al proceso asignado la vía procesal adecuada, se dejará sin efectos lo hasta acá adelantado por el juzgado de origen, para en su lugar **INADMITIR** la demanda presentada por la entidad demandante Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC” en contra de los señores Luis Hernán Hernández y Ruth Yomaira Recalde Chamarro, con el propósito de que adecue la misma al medio de control de controversias contractuales, el cual deberá reunir los requisitos estipulados en los artículos 159, 160, 161, 162, 163, 164 y 166 del CPACA, incluidas las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del año 2021 que le sean aplicables.

Así pues, aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 del año 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordenará a la entidad demandante a que integre en un sólo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el memorial que presente atendiendo las anteriores correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a los ciudadanos demandados.

En consecuencia, al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un sólo documento, deberá la entidad demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del año 2020, remitiendo al correo electrónico institucional de este Despacho, así como al correo electrónico de uso personal de los señores Luis Hernán Hernández y Ruth Yomaira Recalde Chamarro, de ser el caso, el memorial de corrección debidamente unificado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: SANEAR la demanda presentada por la entidad demandante **Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”** en contra de los señores **Luis Hernán Hernández y Ruth Yomaira Recalde Chamarro**, dejándose sin efectos lo hasta acá adelantado por el juzgado de origen, y en virtud de ello, **INADMITIR** la misma a fin de que se adecue al medio de control de controversias contractuales de que trata el artículo 141 del CPACA, el cual deberá reunir los requisitos estipulados en los artículos 159, 160, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 del año 2011, incluidas las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del año 2021 que le sean aplicables.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se concede el término de 10 días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c555b20a6a556b00f300244347c34920e799a61da0e2048778bfebc80b592977**

Documento generado en 16/08/2023 10:46:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-005-2022-00342-00
Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: Central de Transporte “Estación Cúcuta - CTEC”
notificacionesjudiciales@terminalcucuta.gov.co
Demandados: Néstor Alonso Celis Albarracín y Carlos Alcides Celis Albarracín

En atención a que el 16 de septiembre del año 2022¹, el **Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 6 de septiembre, todos del citado año, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

Así pues, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede², sería del caso para este Despacho continuar con el trámite de notificación de la demanda.

No obstante, dando alcance al artículo 207 de la Ley 1437 del año 2011, se tiene que se deberá sanear la actuación procesal hasta aquí desarrollada por el juzgado de origen, a fin de evitar futuras nulidades.

Y es que, al efectuar el examen del trámite hasta aquí adelantado, encontró esta instancia que la misma deberá adecuarse al medio de control concerniente a la naturaleza de las pretensiones perseguidas por la entidad demandante, valga decir, al de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 del CPACA.

Esto, por cuanto mal haría el Despacho en darle al asunto en estudio un trámite procesal que no está regulado dentro de la normatividad aplicable a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como lo sería el del proceso de restitución de bien inmueble arrendado establecido en el artículo 384 del Código General del Proceso – CGP, so pena de la cláusula de remisión sobre los aspectos no regulados de que trata el artículo 306 de la Ley 1437 del año 2011.

Lo anterior, como quiera que así lo interpretó el Consejo de Estado en la providencia de fecha 12 de mayo del año 2022, dictada dentro de la acción de amparo constitucional de tutela identificada bajo el radicado No. 25000-2315-000-2022-00179-01, siendo Magistrado Ponente el Consejero Pedro Pablo Vanegas Gil, en la

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 10RecepcionEdDelJuz05Activo.pdf.

² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 11PasealDespacho.pdf.

que al resolver un proceso similar como al acá examinado, es decir, uno donde la pretensión principal consistía en el restablecimiento de un bien inmueble arrendado a favor de una autoridad administrativa, determinó que: “(...) la Corporación ha puesto de presente que los conflictos que surgen en los contratos estatales y en la ejecución y cumplimiento de los mismos deben tramitarse a través de los medios de control establecidos en el CPACA, siendo para el caso de los contratos de arrendamiento entre la administración y los administrados el de controversias contractuales y no el proceso de restitución de inmueble arrendado, como aconteció en el caso concreto. (...)”.

Por tal razón, partiendo de dicha postura, en aras a otorgar al proceso asignado la vía procesal adecuada, se dejará sin efectos lo hasta acá adelantado por el juzgado de origen, para en su lugar **INADMITIR** la demanda presentada por la entidad demandante Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC” en contra de los señores Néstor Alonso Celis Albarracín y Carlos Alcides Celis Albarracín, con el propósito de que adecue la misma al medio de control de controversias contractuales, el cual deberá reunir los requisitos estipulados en los artículos 159, 160, 161, 162, 163, 164 y 166 del CPACA, incluidas las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del año 2021 que le sean aplicables.

Así pues, aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 del año 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordenará a la entidad demandante a que integre en un sólo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el memorial que presente atendiendo las anteriores correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a los ciudadanos demandados.

En consecuencia, al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un sólo documento, deberá la entidad demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del año 2020, remitiendo al correo electrónico institucional de este Despacho, así como al correo electrónico de uso personal de los señores Néstor Alonso Celis Albarracín y Carlos Alcides Celis Albarracín, de ser el caso, el memorial de corrección debidamente unificado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: SANEAR la demanda presentada por la entidad demandante **Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”** en contra de los señores **Néstor Alonso Celis Albarracín y Carlos Alcides Celis Albarracín**, dejándose sin efectos lo hasta acá adelantado por el juzgado de origen, y en virtud de ello, **INADMITIR** la misma a fin de que se adecue al medio de control de controversias contractuales de que trata el artículo 141 del CPACA, el cual deberá reunir los requisitos estipulados en los artículos 159, 160, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 del año 2011, incluidas las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del año 2021 que le sean aplicables.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se concede el término de 10 días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1813b0de240e4a638d50d4db6d15ba62eb203f9313f8d3ce9b34d9d6c25d8dc9**
Documento generado en 16/08/2023 10:46:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-005-2022-00353-00
Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: Central de Transporte “Estación Cúcuta - CTEC”
notificacionesjudiciales@terminalcucuta.gov.co
Demandados: Albeiro Vergel Trillos y Marina Esperanza González Briceño

En atención a que el 16 de septiembre del año 2022¹, el **Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 6 de septiembre, todos del citado año, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

Así pues, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede², sería del caso para este Despacho continuar con el trámite de la demanda.

No obstante, dando alcance al artículo 207 de la Ley 1437 del año 2011, se tiene que se deberá sanear la actuación procesal hasta aquí desarrollada por el juzgado de origen, a fin de evitar futuras nulidades.

Y es que, al efectuar el examen del trámite hasta aquí adelantado, encontró esta instancia que la demanda deberá adecuarse al medio de control concerniente a la naturaleza de las pretensiones perseguidas por la entidad demandante, valga decir, al de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 del CPACA.

Esto, por cuanto mal haría esta instancia en darle al asunto en estudio un trámite procesal que no está regulado dentro de la normatividad aplicable a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como lo sería el del proceso de restitución de bien inmueble arrendado establecido en el artículo 384 de la Ley 1564 del año 2012, a través de la cual se expidió el Código General del Proceso – CGP, so pena de la cláusula de remisión sobre los aspectos no regulados de que trata el artículo 306 de la Ley 1437 del año 2011.

Lo anterior, como quiera que así lo interpretó el Consejo de Estado en la providencia de fecha 12 de mayo del año 2022, dictada dentro de la acción de amparo constitucional de tutela identificada bajo el radicado No. 25000-2315-000-2022-

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 10RecepcionEdDelJuz05Activo.pdf.

² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 11PasealDespacho.pdf.

00179-01, siendo Magistrado Ponente el Consejero Pedro Pablo Vanegas Gil, en la que al resolver un proceso similar como al acá examinado, es decir, uno donde la pretensión principal consistía en el restablecimiento de un bien inmueble arrendado a favor de una autoridad administrativa, determinó que: “(...) la Corporación ha puesto de presente que los conflictos que surgen en los contratos estatales y en la ejecución y cumplimiento de los mismos deben tramitarse a través de los medios de control establecidos en el CPACA, siendo para el caso de los contratos de arrendamiento entre la administración y los administrados el de controversias contractuales y no el proceso de restitución de inmueble arrendado, como aconteció en el caso concreto. (...)”.

Por tal razón, partiendo de dicha postura, en aras a otorgar al proceso asignado la vía procesal adecuada, se dejará sin efectos lo hasta acá adelantado por el juzgado de origen, para en su lugar **INADMITIR** la demanda presentada por la entidad demandante Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC” en contra de los señores Albeiro Vergel Trillos y Marina Esperanza González Briceño, con el propósito de que adecue la misma al medio de control de controversias contractuales, el cual deberá reunir los requisitos estipulados en los artículos 159, 160, 161, 162, 163, 164 y 166 del CPACA, incluidas las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del año 2021 que le sean aplicables.

Así pues, aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 del año 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordenará a la entidad demandante a que integre en un sólo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el memorial que presente atendiendo las anteriores correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a los ciudadanos demandados.

En consecuencia, al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un sólo documento, deberá la entidad demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del año 2020, remitiendo al correo electrónico institucional de este Despacho, así como al correo electrónico de uso personal de los señores Albeiro Vergel Trillos y Marina Esperanza González Briceño, de ser el caso, el memorial de corrección debidamente unificado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: SANEAR la demanda presentada por la entidad demandante **Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”** en contra de los señores **Albeiro Vergel Trillos y Marina Esperanza González Briceño**, dejándose sin efectos lo hasta acá adelantado por el juzgado de origen, y en virtud de ello, **INADMITIR** la misma a fin de que se adecue al medio de control de controversias contractuales de que trata el artículo 141 del CPACA, el cual deberá reunir los requisitos estipulados en los artículos 159, 160, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 del año 2011, incluidas las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del año 2021 que le sean aplicables.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se concede el término de 10 días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57416850c936fb3c57447d0a7b29567e0ba323516f7b2bc99c76d4a262337be6**
Documento generado en 16/08/2023 10:46:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>